



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 498 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 23 OCT. 2020

EXP. TNRCH : 398 - 2020
 CUT : 84641 - 2020
 SOLICITANTE : Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Cañete - Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : Huacho
 POLÍTICA : Provincia : Huaura
 Departamento : Lima

SUMILLA:

resuelve no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 1395-2019-ANA/TNRCH, debido a que la vía administrativa quedó agotada con la emisión del citado acto administrativo.

SOLICITUD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura contra la Resolución N° 1395-2019-ANA/TNRCH de fecha 29.11.2019, mediante la cual este Tribunal resolvió lo siguiente:

- «1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura contra la Resolución Directoral N° 1079-2019-ANA-AAA-CAÑETEFORTALEZA,
- 2°. - **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa en cuanto a la imputación que configura la infracción tipificada en el literal c) del artículo 109° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, tanto respecto a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura como a los miembros de su Consejo Directivo descritos en la resolución impugnada.
- 3°. - **REVOCAR** el monto de la multa de 2.5 UIT, reduciéndola a 2.1 UIT por la comisión de la infracción descrita en el numeral anterior, debiéndose abonar en forma solidaria entre todos los responsables
- 4°. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1079-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en cuanto a las imputaciones analizadas en los numerales 6.11, 6.12, 6.13 y 6.15, ordenándose el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a las infracciones allí señaladas,
- 5°. - Dar por agotada la vía administrativa.»

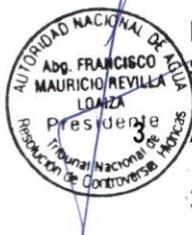
2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La Junta de Usuarios Sector Hidráulico Huaura manifiesta que se le ha sancionado de manera ilegal y con un claro abuso de autoridad pues las sanciones e infracciones en materia de organizaciones de usuarios de agua no han sido creadas por ley (Ley N° 30157), sino por una norma reglamentaria (Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI), la cual carece de legalidad, ya que no se autorizó en la ley que por dicha vía puedan crearse. Por lo que el contenido de la Resolución N° 1395-2019-ANA/TNRCH vulnera el Principio de Legalidad.

Asimismo, indica que en el punto 3 de la Mesa Técnica de Gestión de Recursos Hídricos se acordó que el Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI), remita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) una consulta sobre la legalidad del procedimiento administrativo sancionador; consulta que

fue remitida por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) mediante el Oficio N° 936-2019-ANA-GG/OAJ de fecha 26.08.2019, a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del MINJUS, requiriendo la emisión de un informe jurídico; y con fecha 12.09.2019, mediante el Oficio N° 1093-2019-JUS/DGDNCR, el MINJUS dio respuesta a la ANA, informando la ilegalidad de las sanciones e infracciones que se vienen imponiendo, adjuntando para tal efecto el Informe Jurídico N° 037-2019-JUS/DGDNCR de fecha 11.09.2019, el cual es de conocimiento de la ANA, que como institución, debió tomar medidas inmediatas, y no permitir un claro abuso de autoridad por sus dependencias como las Administraciones Locales de Agua, Autoridades Administrativas de Agua y el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, quienes siguen sancionando a los administrados, con sanciones e infracciones inexistentes legalmente.

Finalmente, como pretensión cautelar, la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Huaura solicitó la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 1395-2019-ANA/TNRCH.



ANTECEDENTES RELEVANTES

3.1. Mediante la Notificación Múltiple N° 002-2018-ANA-AAA.CF.-ALA.H-AA de fecha 30.11.2018, la Administración Local de Agua Huaura comunicó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura y a los integrantes de su Consejo Directivo, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por los siguientes hechos y la tipificación de los mismos:



N°	Hecho	Tipificación	Calificación
1	La Junta de usuarios no ha cumplido con transferir la retribución económica recaudada durante el año 2017 dentro de los plazos establecidos a la Autoridad Nacional del Agua	<u>Infracciones relacionadas a la recaudación y transferencia de la retribución económica:</u> Literal c) del Artículo 109° del Reglamento de la Ley 30157 aprobado con Decreto Supremo N° 05-2015-MINAGRI	GRAVE
2	La Junta de Usuarios no ha presentado la implementación de las recomendaciones formuladas por la Autoridad Nacional del Agua.	<u>Infracciones relacionadas a la transparencia de la gestión institucional.</u> Literal j) del Artículo 111° del Reglamento de la ley de Organizaciones de Usuarios N° 30157 aprobado con Decreto Supremo N° 05-2015-MIANGRI.	GRAVE



3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 1079-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 14.08.2019, resolvió lo siguiente:

«ARTICULO 1°.- SANCIONAR administrativa y solidariamente a la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRÁULICO HUAURA y al CONSEJO DIRECTIVO integrado por: Sáenz Marin Molina Zorayda (presidenta), Mendoza Romero Cesar Juan, Mariño Melgarejo Silverio Pablo, Vilchez Armas Williams Daniel, Gomero Rivas José Miguel, Rivera Vivar Melanio, (consejeros), por infringir el literal c) del artículo 109°; y el literal j) del artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30157 Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua», aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI: imponiéndose una multa ascendente a 2.5 UIT por la primera infracción, y de 2.1 UIT por la segunda infracción, haciendo un total de 4.6 UIT (vigente al momento del pago). (...).

ARTÍCULO 2°.- Eximir de responsabilidad a los señores Capcha Lupa Orlando y Zavala Torres Héctor, debido a que los referidos señores fueron suspendidos en sus cargos desde el 29.08.2017 y vacados en asamblea general el 16.10.2017, así como a Berrospi Salazar José, Robles Tolentino Crisanto Dario, Roca Principe, Lucio Otilio. (...).

3.3. En fecha 09.09.2019, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura formuló un recurso de

apelación contra la Resolución Directoral N° 1079-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, afirmando que la referida resolución vulneraba los principios de legalidad y tipicidad.

3.4. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias hídricas, mediante la Resolución N° 1395-2019-ANA/TNRCH de fecha 29.11.2019, resolvió lo siguiente:



«1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura contra la Resolución Directoral N° 1079-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA,

2°.- **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa en cuanto a la imputación que configura la infracción tipificada en el literal c) del artículo 109° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, tanto respecto a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura como a los miembros de su Consejo Directivo descritos en la resolución impugnada.

3°.- **REVOCAR** el monto de la multa de 2.5 UIT, reduciéndola a 2.1 UIT por la comisión de la infracción descrita en el numeral anterior, debiéndose abonaren forma solidaria entre todos los responsables

4°.- **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1079-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA en cuanto a las imputaciones analizadas en los numerales 6.11, 6.12, 6.13 y 6.15, ordenándose el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a las infracciones allí señaladas,

5°.- Dar por agotada la vía administrativa.»



3.5. En fecha 06.08.2020¹, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura solicitó que se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 1395-2019-ANA/TNRCH, acorde con el fundamento señalado en el numeral de la presente resolución. Asimismo, pidió que se conceda el uso de la palabra para sustentar oralmente su pedido y, asimismo, solicitó se le conceda una medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución cuestionada.

4. ANÁLISIS

Respecto de las resoluciones emitidas por este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas



4.1. El artículo 22° de la Ley N° 29338², Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente:

«Artículo 22°.- *Naturaleza y competencia del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas*

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es el órgano de la Autoridad Nacional que, con autonomía funcional, conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua y la Autoridad Nacional, según el caso. Tiene competencia nacional y sus decisiones solo pueden ser impugnadas en la vía judicial [...].

Esta disposición se encuentra concordada con lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³, el cual señala que:

«Artículo 17°.- [...]

17.1. *El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas*

¹ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

es el órgano de la Autoridad Nacional del Agua que, con autonomía funcional, conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos administrativos contra los actos administrativos emitidos por las Autoridades Administrativas del Agua y los órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua y de las resoluciones emitidas por las Administraciones Locales de Agua. Tiene competencia nacional y sus decisiones solo pueden ser impugnadas en la vía judicial».

En esa misma línea, el artículo 26° del Reglamento Interno de este tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, dispone que:

«Artículo 26°.- [...]

La resolución emitida por el Tribunal da por agotada la vía administrativa, no proceden más recursos administrativos en su contra y solo podrá ser impugnada por la vía judicial».

- 4.2. Por tanto, en virtud del marco legal citado, no cabe realizar cuestionamiento alguno contra los pronunciamientos emitidos por este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en la vía administrativa, pues toda discrepancia contra sus decisiones son de exclusiva competencia del Poder Judicial.

Respecto del cuestionamiento presentado contra la Resolución N° 1395-2019-ANA/TNRCH

- 4.3. De lo expuesto en el escrito de fecha 06.08.2020, se aprecia que la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Huaura ha planteado su disconformidad con la decisión adoptada en la Resolución N° 1395-2019-ANA/TNRCH en la vía administrativa, objetivo que resulta contrario al ordenamiento jurídico, pues conforme a las disposiciones normativas que han sido expuestas en el numeral 4.1 de la presente resolución, dicha pretensión solo puede ser materializada en la vía judicial.
- 4.4. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, existe la posibilidad de que los tribunales administrativos puedan declarar de oficio la nulidad de sus propias decisiones; siempre y cuando, concurra el acuerdo unánime de sus miembros y se ejerza dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha en que el acto haya quedado consentido:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵

«Artículo 213°.- Nulidad de oficio
[...]

213.5 *Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido [...]*».

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019

4.5. Bajo ese contexto, este tribunal mantiene su decisión adoptada en la Resolución N° 1395-2019-ANA/TNRCH; y que en virtud de las normas que han sido citadas en el numeral 4.1 del presente pronunciamiento, no procede acceder a un reexamen de la misma por pedido de la parte interesada, en razón de que la vía administrativa se encuentra agotada.

4.6. Respecto de los medios de prueba que han sido alcanzados por la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Huaura (mencionados en el numeral 2 de la presente resolución), se tiene que los mismos ponen en evidencia las coordinaciones llevadas a cabo a nivel multisectorial por el Ministerio de Agricultura y Riego, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Autoridad Nacional del Agua, respecto al contenido del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua; no obstante, dichas acciones, de ninguna manera comprometen la aplicación o la vigencia del referido reglamento, pues solo muestran que se han venido realizando actos de gestión y consulta.



4.7. Asimismo, resulta importante señalar que las conclusiones arribadas en el Informe Jurídico N° 037-2019-JUS/DGDNCR emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en fecha 11.09.2019, no poseen fuerza ni efecto vinculante, pues a tenor de lo establecido en el numeral 6.3 del documento normativo denominado: "Lineamientos para la Solicitud de Dictamen Dirimente, Informe Jurídico e Informe Legal a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", aprobado por la Resolución Ministerial N° 0462-2018-JUS⁶, los informes jurídicos emitidos por dicha dirección solo tienen carácter orientativo:



«VI. DISPOSICIONES GENERALES

[...]

6.3. *Los informes jurídicos e informes legales, tendrán carácter orientativo sin efecto vinculante. En este sentido, la entidad que recibe dichos documentos los puede tener en cuenta en el momento de tomar una decisión, pero su actuación se debe realizar conforme a sus normas de organización funcional.*

[...].»



4.8. En consecuencia, el contenido del Informe Jurídico N° 037-2019-JUS/DGDNCR constituye una opinión que no resulta vinculante, no implica una prohibición para la aplicación de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua o su reglamento; y mucho menos, representa un pronunciamiento con fuerza derogatoria sobre la referida norma.

Por tanto, la aplicación del conjunto de normas que conforman el marco que rige las organizaciones de usuarios de agua, son de obligatorio cumplimiento mientras no hayan sido modificadas o derogadas.

4.9. De acuerdo con lo expuesto, este tribunal considera que la Resolución N° 1395-2019-ANA/TNRCH ha sido emitida con arreglo a ley; y por dicha razón, no existe mérito a la solicitud de nulidad planteada en fecha 06.08.2020, dejando a salvo el derecho de la peticionante de accionar en la vía respectiva.

4.10. Asimismo, en relación con el pedido cautelar para la suspensión de los efectos de la Resolución N° 1395-2019-ANA/TNRCH, y a la luz de los fundamentos que han sido expuestos en la presente resolución, no ha lugar a lo solicitado.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 29.10.2018.

4.11. Finalmente, respecto a la solicitud de informe oral formulada por la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Huaura, este tribunal ya ha dejado establecido⁷ que en los pedidos de nulidad de oficio no procede acceder al informe oral, pues la nulidad de oficio no corresponde a la vía recursiva. Por tal motivo, no ha lugar a lo solicitado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 498-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 23.10.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N°076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por mayoría este colegiado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 1395-2019-ANA/TNRCH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

VOTO EN MINORIA DEL VOCAL GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

El suscrito, en este caso, formula el siguiente voto:

Las resoluciones del presente tribunal ponen fin a la vía administrativa, conforme el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que, en caso de discrepancia de criterio, el administrado puede recurrir a la vía judicial, pero ello no puede sustituirse con un incidente de nulidad, cuya finalidad es evaluar causales sustanciales e insubsanables de invalidez del acto administrativo, más no denunciar una interpretación distinta de las normas jurídicas.



⁷ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2018, 13 de junio). Resolución N° 1059-2018-ANA/TNRCH (Felicitas Acosta Vda. de Mestanza). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1059-2018-004.pdf>.
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2019, 08 de marzo). Resolución N° 312-2019-ANA/TNRCH (Josué Levi García Alayo). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0312-2019-004.pdf>.

Por lo expuesto, la presente solicitud carece de objeto, pues la cuestión está resuelta de forma definitiva en vía administrativa, sin perjuicio de que el administrado pueda recurrir al proceso contencioso en la forma y plazo establecido.



[Handwritten signature]

GONTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL